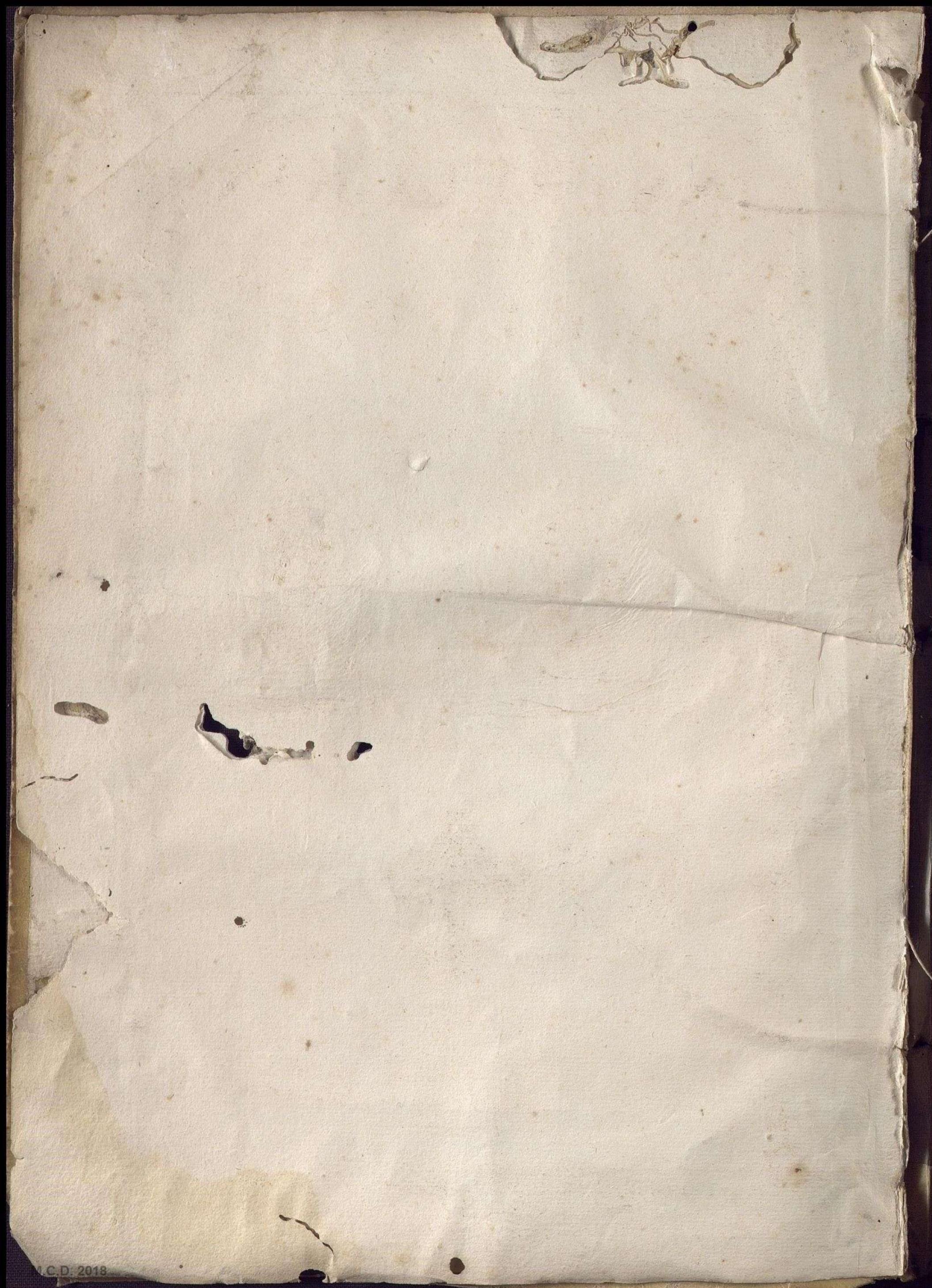


Var

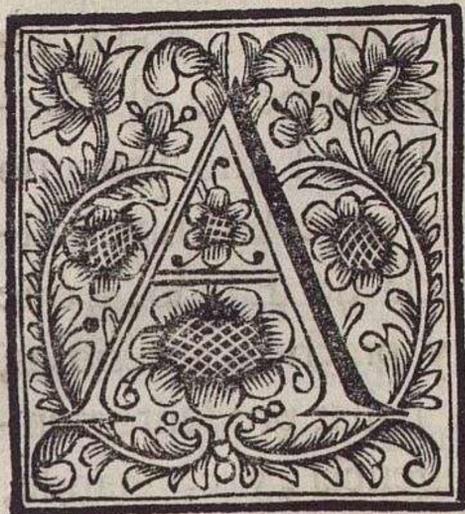
305







REAL
Decre-
to.



TENDIENDO al beneficio de mis Pueblos, y Vassallos en la buena Administracion, cuenta, y razon de sus fondos comunes, tuve por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año passado de mil setecientos y sesenta, que los Propios, y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos, corriessen baxo la mano, y direccion de mi Consejo de Castilla; y que tomando conocimiento de sus ramos, y valores, cargas, y obligaciones, los arreglasse, y administrasse conforme à la Real Instrucion que le dirigì: Y habiendo el Consejo, de resulta de sus exámenes, y arreglamentos, passado à mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demonstrable la importancia, solidez, y utilidad de este Establecimiento; haciendome ver lo que embarazan, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Jurisdicciones, que por diferentes titulos, y causas turbaban el conocimiento de Propios, y Arbitrios en muchos Pueblos: Enterado de las causas, que hasta aqui ha havido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos, que me expreso el Consejo de Ordenes en Consultas de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta; siete de Mayo, y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno; y veinte de Marzo del presente, sobsteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Territorio; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en Consultas de trece de Octubre de mil setecientos y sesenta, y veinte y ocho de Enero de setecientos sesenta y uno, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos, en las reglas de Factoria, que supone se la conceden privativamente, y en otras Reales Disposiciones, segun los varios casos en que entendia: He reconocido, que como quiera, que estos Consejos hasta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios, y Arbitrios, que tendien en ellos el bien de mis Pueblos, su desembarazo, y alivio, el que paguen en lo posible sus Censos, y deudas; el libertarles para siempre

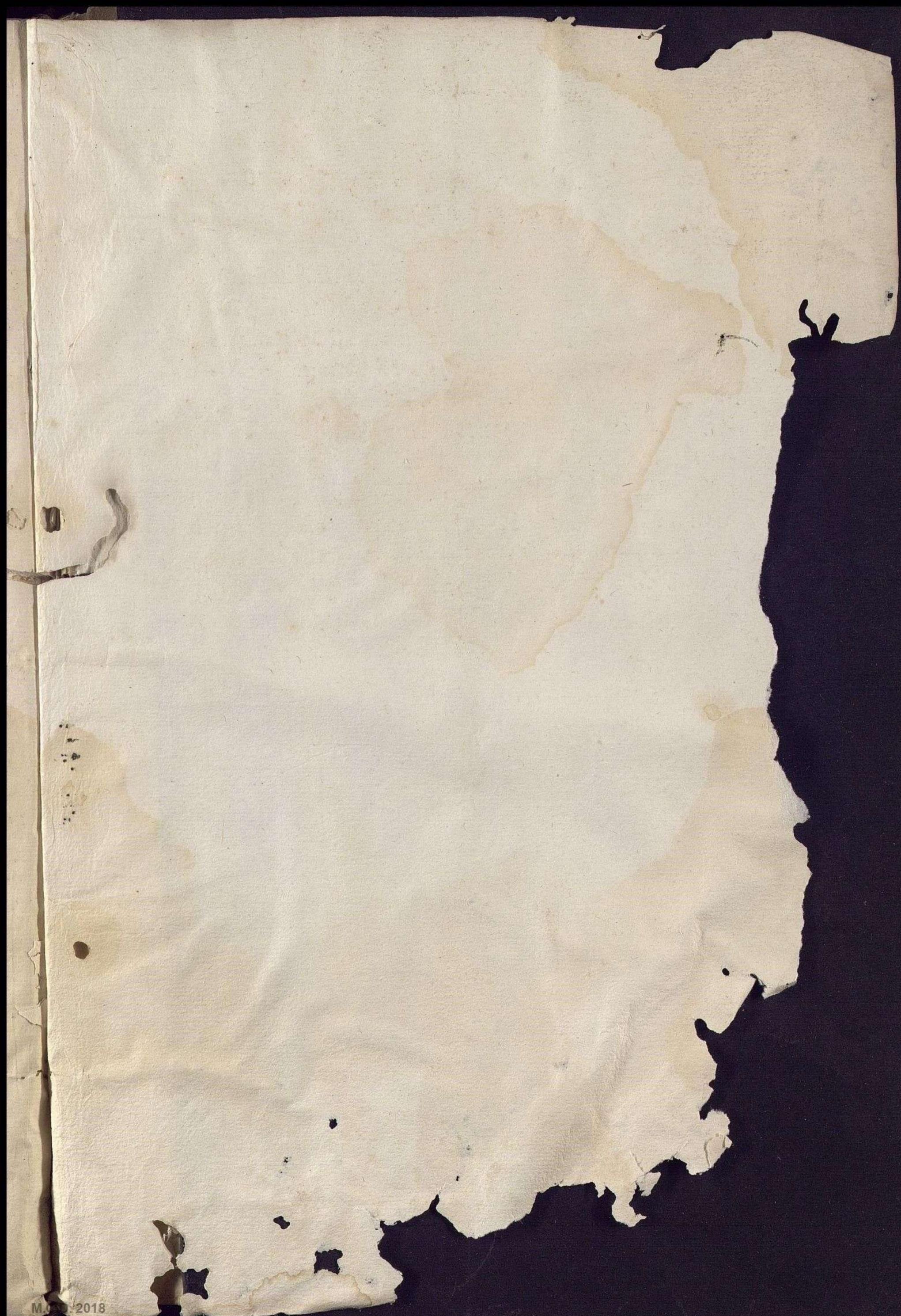
pre (en quanto à este particular) de pesquisas, y residencias; el facilitarles en sus ahogos Arbitrios oportunos, sin diputaciones, ni gastos; el preservarles de pleytos, y concursos, en que encadenados los Pueblos, y sus Acrehedores, padecen igualmente; y finalmente, la uniformidad de las providencias, y de una misma Contaduría, sin mas costo, que el de el dos por ciento: Y todos los demás objetos que me havia representado anteriormente el Consejo de Castilla en Consulta de catorce de Julio del año proximo pasado, han movido mi Real Animo, à que mire la universalidad de èl como una principalissima importancia de Estado, à que deven ceder las demás reglas, disposiciones, y practicas anteriores, pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios. En esta inteligencia, y confiando, que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo, que merece un assumpto de esta gravedad, y que yá me ha manifestado: Quiero, y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cesse en el conocimiento que haya tenido, y tenga de los Propios, y Arbitrios de algunos Pueblos del territorio de las quatro Ordenes Militares, y de el que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona; así como han cessado en las Chancillerías, y Audiencias de estos mis Reynos; en los Pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el encargo general, que hice al Consejo de Castilla por el referido Decreto de treinta de Julio de setecientos y sesenta; pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado à las Chancillerías, el conocimiento de los concursos, que se hallaren pendientes en èl, hasta la sentencia de graduacion; y despues de ella, de los Acreedores que nuevamente salgan pidiendo referencia, ò antelacion de sus creditos; sin mezclarse por esto en la actual administracion, y distribucion de los fondos, pues para este fin quedan levantados dichos concursos; como tambien, que si ocurrieren algunos casos, en que se dà cuenta al citado Consejo de Ordenes, ò tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que deve haver en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expressada Real Instruccion, en alguno de los comprehendidos en su Territorio, se passe luego por medio de su Fiscal, la noticia correspondiente à mi Consejo de Castilla, y por èste al de Ordenes, si resultare, que alguna de las Justicias que nombra, ò me consulta, no cumplen con la buena administracion de Justicia, para que se tome la providencia que convenga: Que el Consejo de Hacienda

conozca privativamente de los Propios, y Arbitrios de aquellos Pueblos, en que mi Real Hacienda està sin cubrirse de los capitales, del precio en que se les vendieron algunas alhajas de la Corona, ò que tenga interès positivo en ellos, por creditos à su favor, à que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos capitales, ò creditos, passe el conocimiento al Consejo de Castilla: Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios, y Arbitrios, donde se le atribuyò en fuerza de pacto, ò condicion propuesta, expressamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron à la compra de alhajas à la Corona, ò quando pidieron la facultad para tomar Censos, ò imponer arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente à dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto, podrán renunciar à su arbitrio; en cuyo caso se trasladarà el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios, y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetò al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factoria, Resoluciones, ò practica del mismo Consejo, ò por lo dispositivo de las Reales Facultades, ò Despachos, ò por otras Reales Ordenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado à los Intendentes de Exercito, y Provincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion, con dependiendia de el Superintendente General de mi Real Hacienda, se mantenga con la prevencion, de que cubiertos los atrasos, ò alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, deve passar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos, y tiempos que van exceptuados, en todos los demàs ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno, y conocimiento de los Propios, y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por Leyes fundamentales en su establecimiento, y con arreglo à la citada Real Instruccion, proponiendome èl solo los Arbitrios que estimare necessarios, y cessando absolutamente las Administraciones judiciales, ò particulares de los Propios, y Arbitrios concursados, ò sin concursar; las reglas que para su gobierno se huvieren dado por otros Tribunales, ò Salas del mismo Consejo, à excepcion de la primera de Gobierno de èl; y aun los Decretos Reales, que en estos assumptos se huvieren expedido; reservando de esta regla los Propios, y Arbitrios de Lerida, que quiero se manejen conforme ultimamente tengo mandado; y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aqui, embiando al Consejo de Castilla

las cuentas de ellos en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al Servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme à mis Reales Resoluciones. Y mando, que desde aora se passen por los Consejos de Ordenes, y Hacienda, al de Castilla, las cuentas de Propios, y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido à ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto, con las graduaciones, y antecedentes necessarios para su instruccion: Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento; en inteligencia, de que al mismo fin he expedido los correspondientes à los Consejos de Ordenes, y Hacienda. = Està rubricado. = En Aranjuez à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. = Es conforme al Real Decreto original, que existe en esta Contaduria General de Propios, y Arbitrios de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. = Don Manuel Bezerra.

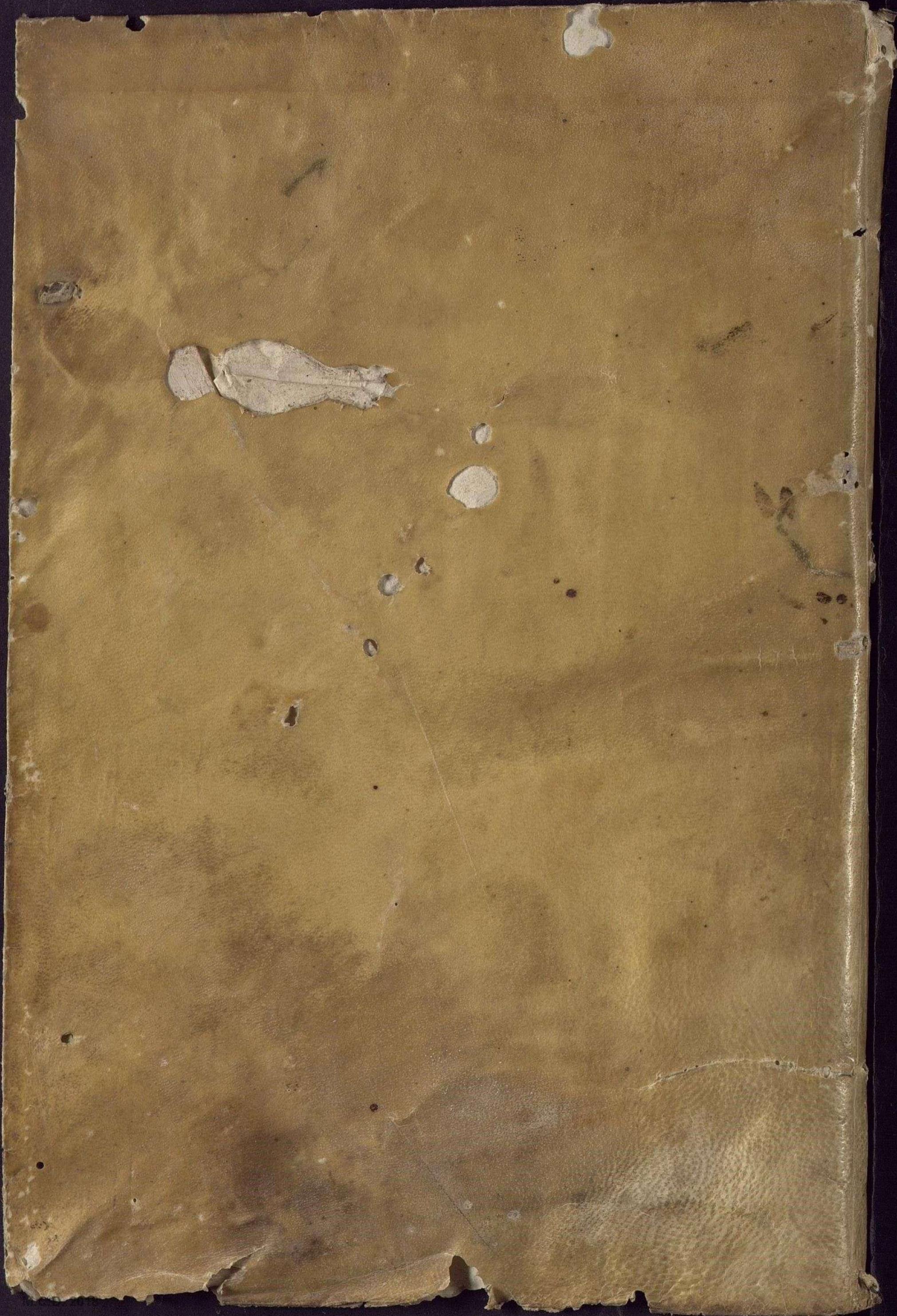
Es Copia del Real Decreto de su Magestad, que està en la Secretaria del Real Acuerdo de mi cargo, de que certifico. Valencia quatro de Junio de mil setecientos sesenta y dos.

Don Pedro Luis Sanchez.









ORDONNÉES

REALES

I

Intero Consejo

Consejo de

B

Universitat de València
Biblioteca Històrica

**Var.
305**



REAL
Decre-
to.



TENDIENDO al beneficio de mis Pueblos, y Vassallos en la buena Administracion, y razon de sus fondos comunes, tuve conveniente mandar por Decreto de la de Julio del año passado de mil setecientos y sesenta, que los Propios, y Arrendamientos de todos los Pueblos de estos mis Reynos, corriessen baxo la mano, y direccion de mi Consejo de Castilla; y que tomamos, y valores, cargas, y obligaciones se administrasse conforme à la Real Instrucion de el Consejo, de resulta de sus exámenes, quedado à mis manos un Estado de lo adequado que hace demonstrable la importancia, y establecimiento; haciendome ver lo que me embarazaban, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Jurisdicciones, que por diferentes titulos, y causas turbaban el conocimiento de Propios, y Arbitrios en muchos Pueblos: Enterado de las causas, que hasta aqui ha havido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos, que me expusieron el Consejo de Ordenes en Consultas de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta; siete de Mayo, y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno; y veinte de Marzo del presente, sobstantiando su conocimiento en los Pueblos de su Territorio; y los que me expusieron el Consejo de Hacienda en Consultas de trece de Octubre de mil setecientos y sesenta, y veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y uno, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos, en las reglas de Factoria, que suponen se la conceden privativamente, y en otras Reales Disposiciones, segun los varios casos en que entendia: He reconocido, que como quiera, que estos Consejos hasta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios, y Arbitrios, que pertenecen en ellos el bien de mis Pueblos, su desembarazo, y alivio, y el que padecen en lo posible sus Censos, y deudas; el libertarles para siempre